

riamos venir, ninguna mira interesada nos ha inducido á escribir el folleto que damos hoy.

El autor de este folleto no ha tenido mas que una idea al redactarlo, y la dirá con su franqueza habitual: ha querido pagar de alguna manera la generosa acogida que le han dispensado los mexicanos, refutando las imputaciones calumniosas que contra ellos y contra su patria, y contra su gobierno, ha lanzado sin miramiento desde Madrid un extranjero ingrato, que no supo á su vez recordar con gratitud como debiera, la hospitalidad del país.

Nada más tenemos que decir

*"El gobernador constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed que:*

El Congreso de Michoacan de Ocampo, decreta la siguiente

*LEY sobre el Congreso Económico-político del Estado.*

### CAPITULO I.

#### DE LA DIVISION TERRITORIAL

##### SECCION PRIMERA.

*De las bases de la division territorial.*

Número 29.—Art. 1.º El territorio del Estado, con arreglo á la Constitucion particular del mismo, y para su régimen interior, se divide en distritos, municipalidades y tenencias.

Art. 2.º En cada cabecera de distrito habrá un prefecto; en cada cabecera de municipalidad, ayuntamiento, y en cada tenencia un jefe de policía.

Art. 3.º El número de distritos en que el Estado queda dividido, es el de veintiuno: setenta y uno el de las municipalidades, y el de las tenencias doscientas trece.

Art. 4.º Las poblaciones, cuyos nombres han sido modificados por decretos del Estado, se llamarán en lo sucesivo de la manera siguiente, conservando sin embargo el título que por los mismos decretos han recibido:

Aguililla de Iturbide.  
Cuto de la Esperanza.  
Ario de Rosales.  
Apatzingan de la Constitucion.  
Angamacutiro de la Union,

Cocupao de Quiroga.  
Coeneo de la Libertad.  
Cuitzeo del Porvenir.  
Huetamo de Nuñez.  
Huaniqueo de Morales.  
Huangó del Rosario.  
Penjamillo de Degollado.  
Piedad de Rivas.  
Panindícuaro de la Reforma.  
Purépero de Echaiz.  
Los Reyes de Salgado.  
Santa Clara de Portugal.  
Tancítaro de Medellín.  
Tangancicuaro de Arista.  
Talpujahuá de Rayon.  
Taretan de Teran.  
Zacapu de Mier.  
Zinapécuaro de Figueroa.  
Puruándiro de Calderon.  
Tacámbaro de Codallos.  
Uruapan del Progreso.  
Zitácuaro de Independencia.  
Ciudad Primitiva de Zinzunzan.

##### SECCION SEGUNDA.

*De los distritos.*

Ar. 5.º Los distritos se denominarán de Morelia, de Puruándiro de Calderon, de Cocupao de Quiroga, de Purépero de Echaiz, de Piedad de Rivas, de Zamora, de Tangancicuaro de Arista, de Jiquilpan, de los Reyes de Salgado, de Coacomán, de Tancítaro de Medellín, de Uruapan del Progreso, de Paracho, de Páztcuaro, de Ario de Rosales, de Tacámbaro de Codallos, de Huetamo de Nuñez, de Zitácuaro de Independencia, de Talpujahuá de Rayon, de Maravatío, y de Zinapécuaro de Figueroa.

##### SECCION TERCERA.

*De las municipalidades.*

Art. 6.º El distrito de Morelia lo componen: su municipalidad, la de Capula, la de Acuitzio, la de Tarímbaro y la de Copándaro.

Art. 7.º El distrito de Puruándiro de Calderon lo componen: su municipalidad, la de Cuitzeo del Porvenir, la de Huangó del Rosario, la de Angamacutiro de la Union y la de Panindícuaro de la Reforma.

Art. 8.º El distrito de Cocupao de Quiroga lo componen: su municipalidad, la de Huaniqueo, de Morales, la de Coeneo de la Libertad, la de Zacapu de Mier, y la de la ciudad Primitiva de Zinzunzan.

Art. 9.º El distrito de Purépero de Echaiz

##### SECCION CUARTA.

*De las Tenencias.*

Art. 27. A la municipalidad de Morelia corresponden las Tenencias de Santa María, San Miguel del Monte, Jesus del Monte, y Charo.

A la de Acuitzio, las de Tiripitío, Etúcuaro, Curucupaseo, Santiago Undameo, Atécuaro y la de la Congregacion denominada "Cruz de Camino," la cual se formará de la ranchería del mismo nombre.

A la de Capula, las de San Nicolás Tacicuaro y Cuto de la Esperanza.

A la de Tarímbaro, la de Chiquimitío. Y á la de Copándaro, las de Chucándiro y Tararaméo.

Art. 28. A la municipalidad de Puruándiro de Calderon corresponde la Tenencia del Cacalote.

A la de Cuitzeo del Porvenir, las de Santa Ana Maya, Huacao, Capacho, San Juan Jéruco y Huandacaréo.

A la de Huangó del Rosario, su comprension.

A la de Angamacutiro de la Union, la de Santiago Conguripo.

Y á la de Panindícuaro de la Reforma, las de Aguanuato y Epejan.

Art. 29. A la municipalidad de Cocupao de Quiroga corresponden las Tenencias de Santa Fé de la Laguna, San Andrés Ziróndaro y San Gerónimo Puruchécuaro.

A la de Huaniqueo de Morales, las de Teremendo y San Pedro Purústiro.

A la de Coeneo de la Libertad, las de Zipiájo, Comanjá, Tarejero y Azajo.

A la de Zacapu de Mier, las de Naranja y Tirindaro.

Y á la de la ciudad primitiva de Zinzunzan, las de Cuenucho é Ihuatzio.

Art. 30. A la municipalidad de Purépero de Echaiz, corresponde solo su comprension.

A la de Tlazazalca, su comprension, agregándole la Congregacion de Acutzerramo.

Y á la de Penjamillo de Degollado, las de Zináparo, Santa Fé del Rio y Churincio, agregándose á la comprension de éste la Congregacion de Pasimaro y la hacienda de la Sanguijuela.

Art. 31. A la municipalidad de Piedad de Rivas, corresponde la tenencia de Numarán,

A la de Yurécuaro, su comprension.

A la de Tanhuato, su comprension.

A la de Ecuandureo, su comprension.

Art. 32. A la municipalidad de Zamora

lo componen: su municipalidad, la de Tlazazalca, y la de Penjamillo de Degollado.

Art. 10. El distrito de Piedad de Rivas lo componen: su municipalidad, la de Yurécuaro, la de Tanhuato y la de Ecuandureo.

Art. 11. El distrito de Zamora lo componen: su municipalidad, la de Jacona, la de Chavinda, la de Santiago Tangamandapio y la de Ixtlan.

Art. 12. El distrito de Tangancicuaro de Arista lo componen: su municipalidad y la de Chilchota.

Art. 13. El distrito de Jiquilpan lo componen: su municipalidad, la de Sahuayo, la de Cotija y la de Huarachita.

Art. 14. El distrito de los Reyes de Salgado lo componen: su municipalidad, la de San Juan Perivan, la de Zacan y la de Tinguindin.

Art. 15. El distrito de Coacomán se compone de solo su municipalidad.

Art. 16. El distrito de Tancítaro de Medellín lo componen: su municipalidad, la de Parácuaro, la de Apatzingan de la Constitucion y la de Amatlan.

Art. 17. El distrito de Uruapan del Progreso lo componen: su municipalidad, la de Tarétan de Terán y la de Parangaricutiro.

Art. 18. El distrito de Paracho lo componen: su municipalidad, la de Nahuatzen, la de Cherán el grande y la de Charapa.

Art. 19. El distrito de Páztcuaro lo componen: su municipalidad, la de Erongaricuaro y la de Santa Clara de Portugal.

Art. 20. El distrito de Ario de Rosales lo componen: su municipalidad y la de la Huacana.

Art. 21. El distrito de Tacámbaro de Codallos lo componen: su municipalidad, la de Carácuaro y la de Turicato.

Art. 22. El distrito de Huetamo de Nuñez, lo componen: su municipalidad, la de Zirándaro y la de Pungarabato.

Art. 23. El distrito de Zitácuaro de Independencia lo componen: su municipalidad, la de Susupuato y la de Tuxpam.

Art. 24. El distrito de Talpujahuá de Rayon lo componen: su municipalidad, la de Contepec y la de Anganguéo.

Art. 25. El distrito de Maravatío lo componen: su municipalidad, la de Zenguio, la de Irimbo y la de Tajimaroa.

Art. 26. Y el distrito de Zinapécuaro de Figueroa lo componen: su municipalidad y la de Indaparapéo.

ra, corresponden las tenencias de Santa Mónica, Ario y Atacheo.

A la de Jacona, su comprension.

A la de Chavinda, su comprension.

A la de Tangamandapio, la tenencia de Turucuato,

Y á la de Ixtlán, la tenencia de Pajacuarán.

Art. 33. La municipalidad de Tangancuaro de Arista, se compone de las tenencias de San José, San Pedro Ocumicho y Patamban, agregándose además á la cabecera, los ranchos de la Planta, Plantanar, Rojas, San Antonio y Puenteillas, con las haciendas de Taramécuaro y Tiras Blancas.

Y la de Chilchota, se compone de las tenencias de Carapa, Tucúro, Ichán, Huánito, Zopóco, Santo Tomás, Acachuén, Tanaquillo, Urén y Etúcuaro.

Art. 34. A la municipalidad de Jiquilpan, corresponde la tenencia de Tototlán.

A la de Zahuayo, las de Jocumatlán y San Pedro Caro.

A la de Cotija, su comprension.

Y á la de Huarachita, la tenencia de Jaripo.

Art. 35. A la municipalidad de los Reyes de Salgado, corresponde la tenencia de San Gabriel.

A la de San Juan Perivan, la Tenencia de San Francisco Perivan, agregándose á la cabecera los ranchos de Copétiro, Carrisalillo y la hacienda de la Cofradía, San Ignacio y San José Apupátaro.

A la de Zacan, las de Sirosto, Pamatácuaro y Sieuicho.

Y á la de Tinguindin, las de San Angel, Atapan y Tacácuaro.

Art. 36. A la municipalidad de Coalcomán corresponden las tenencias de Maquilí Oztula, Coire, Pómaro, Aquila, Huitzontla, Coahuayana, Tetloma, el Pueblito, Tepalcatepec, y Aguililla de Iturbide.

Art. 37. A la municipalidad de Tancitaro de Medellin corresponde la tenencia de Apo.

A la de Parácuaro, su comprension, agregándole además los ranchos de la Joya de las Flores, Las Cuevas, Españita, el Junco y Orapóndiro, así como la rancharía que hoy existe en el extinguido pueblo de San Gregorio y las haciendas del Refugio y Cancita.

A la de Apatzingán de la Constitucion, corresponden las tenencias de Acahuato, San Juan de los Plátanos y Tumbiscatio.

Y á la de Amatlán, á cuya cabecera se agrega el rancho de San Juan de Dios, corresponden las tenencias de Tomatlán y

Jalpa, agregándose además á la primera los ranchos de San José, la Balcería y las Animas, y á la segunda, lo que ántes componía la tenencia de Pinsándaro.

Art. 38. A la municipalidad de Uruápan, del Progreso corresponden las Tenencias de Jicalán Jucutacato y San Lorenzo.

A la de Parangaricutiro, las de Angáhuán y Paricutin.

Y á la de Terétan de Terán, las de Tingambato, San Angel Surumucapio y Ziraquaretiro.

Art. 39. A la municipalidad de Paracho corresponden las tenencias de Nurío, Quinzé, Ahuiran, Aranza, Capacuaro, Pomacuarán y Urapicho.

A la de Nahuátzen, las de Sevina, Comachuen y Turicuaro.

A la de Cheran el grande, las de Cheran-átzicurin, Tanaco y Arantepacua.

Y á la de Charapa las de San Felipe de los Herreros, Curupo y Cucucho.

Art. 40. A la municipalidad de Pátzcuaro corresponden las tenencias de Jesus Huiramba, Guanajo, Tupátaro, Zurumítaro, Janicho, Huecoorio, Zenzenguaro, Santa-Ana Chapitiro, San Pedro Pareo, San Bartolomé Pareo, Tocuaro y Nocutzepo.

A la de Erongaricuaro, las de Pichataro, Arcutin, Jarácuaro, Uricho y Puácuaro.

Y a la de Santa Clara de Portugal, las de Zirahuen, Santa María Opopé, San Juan Tumbio, Huiramángaro y Ajuno.

Art. 41. A la municipalidad de Ario de Rosales, á cuya cabecera se agregan los ranchos de Cuarallo, el Durazno, las Escobillas, el Moral, la Yerba Buena, las Puentes, las Carámicas de arriba, Signacio, el Arenal y San Rafael y la hacienda de Pamo, corresponden las tenencias de Nuevo Urecho y el Tejamanil.

A la tenencia de Nuevo Urecho se agregan los ranchos del Serrallo y la Chachalaca; y la tenencia del Tejamanil se compondrá de la comprension de esta finca, y de la de la hacienda de Santa Efigenia.

Y á la municipalidad de la Huacana corresponden las tenencias de Churumuco, Sinahua y el Carrizal.

Art. 42. A la municipalidad de Tacámbaro de Codallos, corresponde la tenencia de Tecario.

A la de Carácuaro, las de Nucupétaro, Acuyu y Purungueo.

Y á la de Turicato, la de Santa Ana de los Libres, cuya tenencia se comprenderá de la congregacion del mismo nombre, de la hacienda del Caulote y de los ranchos del Capote, la Cañada, Ciruelo, Agua Zar-

ca, Lagunilla, Los Pozos, Nombre de Dios y Peña Blanca.

Art. 43. A la municipalidad de Huetaamo de Nuñez corresponden las tenencias de Tiquicheo, Purechucheo, San Lucas, Santiago Cutzio y San Gerónimo.

A la de Zirándaro, la tenencia de San Agustin.

Y á la de Pungarabato, las de Tlapehualla y Tanganhuato.

Art. 44. A la municipalidad de Zitácuaro de Independencia, corresponden las tenencias de San Juan, San Andrés, San Mateo, San Francisco el Nuevo, San Bartolomé, Zirahuato, San Felipe, San Francisco Coatepec, San Miguel Chichimequillas y San Miguel Timbineo.

A la de Susupuato, las de Tuzantla, Chirugangué, Copándaro, Santa María Apupio y Santa Isabel Enandio.

Y á la de Tuxpan, las de Turandéo y Juagapeo, agregándose á esta última las haciendas de Púcuaro, Cópore y la Florida.

Art. 45. A la municipalidad de Tlalpujahua de Rayon corresponden las Tenencias de Tlalcotepec, Tlalpujahuilla, San Lorenzo, la Asuncion, San Francisco Tarimangacho y los Remedios.

A la de Contepec, la Tenencia de Tepustepec.

Y á la del mineral de Augangué, la Tenencia de Trojes.

Art. 46. A la municipalidad de Maravatío, corresponden las Tenencias de San Miguel, Maravatío el Alto, Tungareo, Ziricuaru, Urepelio, Yurécuaro el chico y Curinhuato.

A la de Zenguio, las de Tupátaro y San Miguel el Alto.

A la de Irimbo, las de Aparo, Epunguio y Zinzingareo.

Y á la de Tajimoroa, las de San Lorenzo, San Pedro Chapatuato, Cuitareo, Huarirapeo y San Matías.

Art. 47. A la municipalidad de Zinápcuaro de Figueroa corresponden las Tenencias de Taimeo, Bocaneo, Coro, Araró, Ucareo, Puriacúcuaro, San Ildefonso y Geráhuaro.

Y á la de Indaparapéo, las de Pio, Queréndaro, Singuio, Oztumatlan, Tzitzio, Patámbaro, Cuputlo, y Pueblo Viejo.

#### SECCION QUINTA.

*De las cabeceras de los distritos, municipalidades y tenencias, y de la extencion de unos y otras.*

Art. 48. Las cabeceras de los distritos,

municipalidades y tenencias, serán las poblaciones de que toman su nombre, tanto los primeros como las segundas y terceras.

Art. 49. La extencion y límites de todas las ciudades, villas, pueblos y congregaciones del Estado, seguirán siendo los mismos de que hasta hoy ha estado en posesion cada lugar, con solo las modificaciones hechas por la presente ley.

#### CAPITULO II.

##### *De los prefectos.*

Art. 50. Los prefectos serán nombrados por el gobierno del Estado, y de él dependerán exclusivamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 51. Para ser prefecto se requiere, segun el artículo 61 de la Constitucion particular del Estado.

Primero. Ser ciudadano michoacano, en ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 52. Los prefectos durarán en sus destinos el término de cuatro años, y no podrán ser reelectos sino hasta pasado igual tiempo, á no ser que concurran en ellos cualidades muy recomendables á juicio del gobierno.

Art. 53. Las faltas de los prefectos, ya temporales ya perpetuas, interin el gobierno nombra sucesor, serán cubiertas por el presidente del ayuntamiento del lugar de su residencia.

Art. 54. Los prefectos serán el conducto de comunicacion de las órdenes del gobierno, las que pasarán á los presidentes de los ayuntamientos, y por medio de éstos á los jefes de policía, debiendo volver las contestaciones por el mismo orden inverso, sin que sea lícito variar éste, si no es en caso de queja entre alguna de las autoridades referidas. Entónces se podrá ocurrir por el orden prescrito á la mas inmediata hasta el gobernador.

Art. 55. No podrán los prefectos ejercer acto alguno de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa civil ó criminal; y cuando en algun caso grave y urgente sea necesario que manden arrestar á alguno ó algunos individuos, los pondrán en el acto á disposicion del tribunal ó juez competente.

Art. 56. Los actos de los prefectos serán autorizados por un secretario nombrado por ellos mismos, con aprobacion del gobierno del Estado.

Art. 57. Las facultades y obligaciones de los prefectos son las siguientes:

1.º Atender á la tranquilidad y orden público, así como á la seguridad de las propiedades y de las personas de su distrito con la eficacia y prontitud que merecen objetos tan importantes.

2.º Cuidar del puntual y exacto cumplimiento de las leyes y órdenes emanadas del gobierno.

3.º Velar sobre la recaudación é inversión legítima de los bienes de propios y arbitrarios de los ayuntamientos, y calificar las cuentas de ambos ramos, remitiéndolas con su informe y por conducto del gobierno á la contaduría general del Estado, para su glosa y aprobación.

4.º Dar curso á las solicitudes que por su conducto eleven los particulares á las autoridades superiores, sentando al calce de ellas el correspondiente informe.

5.º Excitar á los ayuntamientos, lo mismo que á los presidentes de ellos, y á los jefes de policía, para que llenen sus deberes, teniendo cuidado de que no falten á sus obligaciones, ni se excedan en el ejercicio de sus funciones.

6.º Promover la educación é instrucción pública ante el gobierno, ó ante la inspección general del ramo.

7.º Conceder ó negar á los menores con causa razonable, licencia para casarse, con arreglo al art. 7.º de la ley general de 23 de Julio de 859, y en los términos y casos que expresa el decreto de 10 de Abril de 1833.

8.º Formar la estadística del distrito respectivo, conforme á las órdenes que reciban del gobierno.

9.º Procurar el establecimiento y buena construcción de obras nuevas, sobre todo de cárceles, puentes y caminos; y cuidar de la conservación de las ya establecidas, proponiendo al gobierno los arbitrios que crean necesarios para la ejecución de una y otra cosa.

10. Disponer de la fuerza armada que se hubiere puesto á sus órdenes, para establecer la seguridad y tranquilidad de los distritos.

11. Imponer gubernativamente multas hasta de cien pesos, quince días de obras públicas, ó un mes de arresto ó de hospital, á los que los desobedezcan y falten al respeto, escandalicen ó turben de algun modo el orden público; pero sin que esto envuelva la comisión de un delito que tenga señalada por la ley pena *corporis afflictiva*, en cuyo caso pondrán el reo ó reos á disposición del juez competente, en los

términos prevenidos en el art. 55 de la presente ley.

12. Hacer efectivas las penas y multas gubernativas á que se refiere la fracción anterior, así como las decretadas por el gobierno del Estado en virtud de sus facultades.

13. Cuidar de que los individuos que habiten en terrenos distantes y solitarios, sin objeto ni utilidad conocida, se reduzcan á las poblaciones, haciendas ó rancharías más inmediatas.

14. Visitar cada año las municipalidades de sus respectivos distritos, pudiendo repetir esta vista cuando la necesidad lo exija.

15. Cerciorarse en las visitas que hagan, de la conducta pública de todos los funcionarios y empleados de la administración, y de si estos cumplen ó no debidamente con sus deberes: registrar los archivos de los ayuntamientos y jefes de policía, para ver si están arreglados; y formar con vista de ellos y de los demás datos que recojan, los expedientes respectivos, con los que darán cuenta al gobierno del Estado, para la resolución conveniente.

16. Dar también cuenta al gobierno en todo caso de los abusos que noten en todos los ramos de la administración pública, para que se remedien por quien corresponda; pero sin perjuicio de que ejerzan las facultades gubernativas y económicas que las leyes les concedan.

17. Informar al congreso del Estado ó la diputación permanente, sobre las infracciones de Constitución que noten.

18. Cuidar del cumplimiento de las órdenes sobre bagajes, alojamientos y asistencia á la tropa.

19. Tomar en caso de peste ó enfermedades contagiosas ó endémicas, las medidas necesarias para cortar el mal y procurar los oportunos auxilios, dando diariamente cuenta al gobierno de las precauciones tomadas, de los socorros que se necesiten, del carácter de dichas enfermedades y del estado de estas, con expresión de la alta y baja de muertos.

20. Presidir en todo acto, y cuando lo estimen conveniente, al ayuntamiento de su residencia, y á los de su tránsito estando de visita: pero sin tener voto en sus acuerdos.

21. Impedir la representación de algunas piezas de teatro cuando así lo estimen también conveniente, ya por la naturaleza de ellas, ya por las circunstancias.

Art. 58. El sueldo del prefecto de Morelia será el de mil quinientos pesos anuales.

les: el de los prefectos de Zitácuaro de Independencia, Puruándiro de Calderón, Zamora y Tacámbaro de Codallos, será el de mil doscientos; el de los prefectos de Ario de Rosales y Huetamo de Núñez, será el de mil: el de Coacoman, el de mil trescientos; el de los prefectos de Jiquilpan y Uruapan del Progreso, será el de ochocientos; y los demás disfrutarán el de seiscientos pesos, también anuales.

Art. 59. El sueldo de los secretaríos será el de trescientos pesos anuales, exceptuando el de Morelia, que tendrá seiscientos; los de Zitácuaro de Independencia, Puruándiro de Calderón, Zamora, Tacámbaro de Codallos y Coacoman, que tendrán quinientos; los de Ario de Rosales y Huetamo de Núñez, que tendrán cuatrocientos, y los de Jiquilpan y Uruapan del Progreso, que tendrán trescientos cincuenta.

Art. 60. Se pasarán además á cada prefectura para pago de escribientes y gastos de escritorio, ciento cincuenta pesos anuales: á escepcion de la de Morelia, á la que se pasarán quinientos, y de las de Zitácuaro de Independencia, Puruándiro de Calderón, Zamora, Tacámbaro de Codallos, Ario de Rosales, Huetamo de Núñez y Coacoman, á las que se pasarán doscientos.

### CAPITULO III.

#### De los ayuntamientos.

Art. 61. Formarán los ayuntamientos un presidente, regidores y síndicos.

Art. 62. El ayuntamiento de Morelia se compondrá de un presidente, ocho regidores y dos síndicos, que se denominarán primero y segundo: los de las cabeceras de distrito, de un presidente, cinco regidores y un síndico; y los de las simples cabeceras de municipalidad, se compondrán de un presidente, tres regidores y un síndico.

Art. 63. Para ser individuo de ayuntamiento se requiere.

1.º Ser ciudadano michoacano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Ser vecino de la municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 64. No pueden serlo:

1.º Los funcionarios de la Federación, el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo y los ministros del supremo tribunal de justicia; á ménos que tengan que cesar en el ejercicio de sus funciones, cuando comiencen á desempeñar el encargo de capitulares,

2.º Los empleados civiles y militares de la Federación que estén en actual servicio.

3.º Los empleados de gobierno del Estado.

Art. 65. Tampoco podrán ser individuos de un mismo ayuntamiento á la vez, dos socios de comercio, ó de cualquiera otro giro industrial ni agrícola, ni el patrono ni un dependiente suyo, ó dos dependientes de una misma casa de comercio: ni los parientes consanguíneos hasta el tercer grado civil inclusive; y ni los que tengan parentesco de afinidad en el primero.

Art. 66. Los ayuntamientos no podrán reunirse ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros.

Art. 67. Los ayuntamientos tendrán por lo ménos dos sesiones semanarias, y además las extraordinarias que fueren necesarias por algún motivo urgente de utilidad ó necesidad pública ó privada.

Art. 68. Tendrá cada ayuntamiento un secretario que autorice sus actos, y habrá también un tesorero que recaude y maneje sus fondos.

Art. 69. Estos empleados serán nombrados por los mismos ayuntamientos, sin que los puedan remover sino por causa justificada ante ellos mismos.

Art. 70. El tesorero causionará su manejo á satisfacción del ayuntamiento respectivo, en los términos que éste determine, y por la cantidad que el mismo ayuntamiento determine, atentos los ingresos anuales de sus fondos.

Art. 71. Las faltas temporales del presidente se suplirán por los regidores más antiguos, según el orden del nombramiento; y por los ménos antiguos las del síndico ó síndicos procuradores.

Art. 72. Las faltas perpétuas, tanto del presidente como de los regidores y síndico ó síndicos, se cubrirán por el presidente, regidores y síndicos cesantes, por el orden de su nombramiento, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 73. Las corporaciones municipales no se mezclarán jamás en asuntos políticos, pues sus atribuciones deben restringirse á los objetos de su institución, en los términos que previene el artículo siguiente.

Art. 74. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en toda la extensión de la municipalidad, las siguientes.

1.º Cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y cárceles.